



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JESUS RAFAEL MORON BARROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00530-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 007 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No. 45990012689, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante a través de AECSA S.A. apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y que mediante escritura tiene facultad para recibir de conformidad con el poder conferido a esa entidad, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5467929c605671d0ef71737ca2ab8ed7693b7c677268d26b6830a4e3f4d3e7**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado DANIEL ALFONSO RANGEL NORIEGA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00237-00
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..."
(Subraya fuera del texto original).

Con escrito presentado el 22 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de septiembre de 2022, por medio del que concomitantemente se libró mandamiento de pago, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado respecto del de la retención de las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener DANIEL ALFONSO RANGEL NORIEGA, identificado con C.C. 77.093.342, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título negociable que posea en entidades bancarias.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0b67f11265cfffac5cdf4c1003a34115a4fa9ac6e5a2f1325813c6a90f180c4**

Documento generado en 10/02/2023 11:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HENRY JOSE PLATA PABON
Radicado	20001-40-03-001-2021-00410-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a HENRY JOSE PLATA PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.013.663, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 4960840019823524 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$37.451.666.00), que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado HENRY JOSE PLATA PABON fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y

como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de HENRY JOSE PLATA PABON.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31bb43db6ea29e9f053ae6cc4407f898b92fc8232fe4118a439eca46a1de299**

Documento generado en 10/02/2023 11:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
Demandado	JOSE BENIGNO BARON FIGUEROA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00014-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSE BENIGNO BARON FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.998, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré anexado a la demanda, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$56.320.971.00) M/Cte., que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado JOSE BENIGNO BARON FIGUEROA fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 004 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2021, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS y en contra de JOSE BENIGNO BARON FIGUEROA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e30fb6f1f9df6de78cb2cba65019e787f6426c6b60f4a66c61fc1daba4487cc**

Documento generado en 10/02/2023 11:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo con Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SOCIEDAD NR. CARBOJAGUA S.A.S, ROBERTO NAVARRO RESTREPO Y GILBERTO NAVARRO RESTREPO
Radicado	20001-40-03-001-2018-00447-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 035 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial legal de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, observa el Despacho que en archivo 034 del expediente digital, la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial doctora VIVIANA POSADA VERGARA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada especial la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, respecto del porcentaje que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho. En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los

requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano, por lo que aceptará el Despacho la cesión del crédito dentro del presente proceso.

Con respecto a la solicitud de terminación presentada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO quien actúa como apoderada judicial General de la parte demandante cesionaria, por lo que esta revestida de todas las facultades de un representante, incluso las que requieren cláusula especial, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Ahora bien, mediante auto del 04 de marzo de 2020, este despacho judicial ordenó inscribir el embargo de remanente de los bienes y/o cuentas embargadas dentro del presente asunto, decretado por este mismo juzgado en el proceso identificado con radicado No. 20001-40-03-001-2019-00081-00, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 466 del C.G.P., pero revisado el sistema se evidencia que ese proceso judicial se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y que fue comunicado el levantamiento de dicho embargo de remanente a este proceso judicial, como se observa en el plenario por lo que dicha medida ya no se encuentra vigente.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que no se verifica embargo de remanentes activos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial doctora

VIVIANA POSADA VERGARA y la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada especial la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d894f758f07e5e1b53260ad984245a8c7c0d8eb1bb09fd2d77ad3326a0b86add**

Documento generado en 10/02/2023 11:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	JULIO CESAR DAZA CELIS
Radicado	20001-40-03-001-2013-01150-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 038 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, esta agencia judicial acepto la cesión de crédito celebrada entre el BANCO DE BOGOTA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., ordenando la notificación al demandado de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1961 del Código Civil.

A su vez en auto de fecha 04 de junio de 2021, al no dar cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto datado 09 de abril de 2021, esto es, haber adelantado las actuaciones tendientes a la notificación de la cesión al demandado dentro del término concedido para ello, se declaró tener por desistidos los efectos de la cesión de crédito aprobada por auto de fecha 22 de febrero de 2019 frente al demandado JULIO DAZA CELIS y con relación al presente proceso.

Así mismo mediante escrito de fecha 30 de enero de la presenta anualidad, la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S., presento solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la

obligación por parte del demandado JULIO DAZA CELIS, por lo que observa el Despacho que el demandado en su condición se encuentra plenamente enterado y conoce a cabalidad la cesión que se presentó ante el anterior acreedor es decir el BANDO DE BOGOTA S.A. y la entidad que en la actualidad ostenta tal calidad, es decir, SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S., por lo que realizó el pago de su obligación con esa cartera, encontrando el por bien el Despacho tener aceptada tal cesión pues es de conocimiento público por el deudor y consecuentemente decretar la terminación dentro del presente asunto, puesto que ha cancelado en su totalidad la obligación adeudada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, quien fue asignada como Apoderada General de la parte demandante, por lo que esta revestido de todas las facultades de un representante, incluso las que requieren cláusula especial, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A., representada legalmente por JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, y cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., representado legalmente por PAOLA ANDREA LONGAS PERDOMO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.,

ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10f494d64ed756eb2de09d00aa3cb3c48c0180fc9aea1664a759227aa4f41d**

Documento generado en 10/02/2023 10:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	COMULTRASAN
Demandado	AIDELITH MARIA VELASQUEZ RANGEL
Radicado	20001 40 03 001 2012 01520 00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 09 de marzo de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado. Así las

cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ac4a87a4a60e1b889a0f35e6e2e5ee49f6d41d53aeafe0c0e360e7da5458ca**

Documento generado en 10/02/2023 10:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	MARTHA CECILIA SIERRA LAFAURIE en calidad de agente oficiosa de MARÍA TERESA LAFAURIE DE SIERRA
Accionado	SANITAS E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00358-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

A través de correo electrónico recibido el día 3 de febrero de 2023, la accionante MARTHA CECILIA SIERRA LAFAURIE en calidad de agente oficiosa de MARÍA TERESA LAFAURIE DE SIERRA, dio respuesta al requerimiento hecho a través de proveído del 30 de enero de la presente anualidad, señalando:

En cuanto a la prestación del SERVICIO DE ENFERMERÍA 24 horas, me permito manifestar que actualmente la accionada EPS SANITAS se encuentra cumpliendo con el suministro de enfermera 24 horas, tal como lo ordeno el médico tratante. No obstante lo anterior, cabe anotar que el cumplimiento por parte de SANITAS EPS no ha sido continuo, como lo ordeno el médico tratante, tal como consta en la Epicrisis que reposa en el expediente, teniendo en cuenta que mi señora madre salió del hospital el día 6 de diciembre de 2022, con la orden de enfermería 24 horas, y solo hasta el 9 de diciembre de 2022, fue cuando la EPS SANITAS AUTORIZO e INICIO la prestación del servicio nocturno, tal como consta en la certificación que adjunto la accionada. Además de lo anterior, el día 24 de diciembre de 2022, sin ninguna justificación y/o orden medica SUSPENDIO por el termino de **VEINTE (20) DIAS CALENDARIO**, nuevamente el servicio de enfermería nocturno y solo hasta el 23 de enero del presente año, lo restituyo hasta la fecha.

Por lo anterior, le solicitamos conminar a SANITAS EPS para que se abstenga de suspender el servicio de Enfermería 24 HORAS, sin ninguna justificación medica y/o judicial que lo avale, teniendo en cuenta que las razones de salud de mi señora madre que dieron origen a su orden, persisten.

En cuanto al suministro del oxígeno, vale aclarar, que si bien es cierto fue enviado al domicilio de la paciente, no es menos cierto que para su entrega se solicitó firmar contrato de Comodato y Pagare con carta de instrucción en blanco para respaldar las obligaciones contraídas con el suministro de los equipos de oxígeno, lo cual en el momento efectivamente como lo señala la accionada, nos negamos a suscribir teniendo en cuenta que entre la señora MARIA TERESA LAFAURIE DE SIERRA y el prestador del servicio de oxígeno no existe, ni debe existir, ningún vínculo, por lo que no nos corresponde dentro de la ley contraer obligaciones directas .

Es importante recalcar que a,luz de lo descrito en el Código de Comercio en el artículo 709 numeral 1, El Pagare incorpora una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de una persona, que puede ser determinada o no. Razon por la cual, conforme con lo expuesto legalmente, consideramos en en ese momento que no era de nuestra incumbencia la firma de un pagare.

No obstante lo anterior, ante la posición adoptada por EPS SANITAS de no suministrar el oxigeno, sin el lleno de esos requisitos y ante la necesidad inminente del suministro permanente del mismo para garantizar la vida de mi señora madre, estamos dispuestos a firmar los documentos que se requieran con tal de que en el menor tiempo posible EPS SANITAS situe en el domicilio mi señora madre MARIA TERESA LAFAURIE DE SIERRA, el suministro del oxigeno.

Por lo anterior, este despacho judicial, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a)Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a las ordenes impartidas por esta agencia judicial el 23 de agosto de 2018, confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela del 2 de octubre de 2018. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a SANITAS E.P.S., para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a las ordenes impartidas por esta agencia judicial el 23 de agosto de 2018, confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela del 2 de octubre de 2018.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial el 23 de agosto de 2018, confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela del 2 de octubre de 2018.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del

Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a842996674094f0a320996bb53a6f8556486e8d310139779f844e7216ded0c1**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	OCTAVIO DE JESUS DE ANGEL FONTALVO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00012-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a OCTAVIO DE JESUS DE ANGEL FONTALVO identificado con cédula de ciudadanía No 7.635.584 , a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1970085943, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000.00), que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado OCTAVIO DE JESUS DE ANGEL FONTALVO fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo

electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OCTAVIO DE JESUS DE ANGEL FONTALVO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4013b56591efd43c9b0cb3f30f0b7dd6a4de0081f36b28c0de621f5a8dcac85**

Documento generado en 10/02/2023 11:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	LUIS ANTONIO BELTRAN MENDOZA
Radicado	20001-40-03-001-2012-01347-00
Decisión:	Termina proceso por total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 059 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor EDUARDO JOSE MISOL y fue coadyuvada por el doctor MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ quien actúa como representante legal del Patrimonio autónomo Disproyectos – Fiduagraria, demandante cesionaria dentro del presente asunto, por lo que esta revestido de todas las facultades de un representante, incluso las que requieren cláusula especial, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b993c3b96f34bcacac182c992e9c5e7221222bc9e5c4bdb2f0d53ce175163d**

Documento generado en 10/02/2023 10:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado DIEGO ANDRÉS MIELES CARDONA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00052-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor DIEGO ANDRÉS MIELES CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.594.215, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de DIEGO ANDRÉS MIELES CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor motocicleta de propiedad de DIEGO ANDRÉS MIELES CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.594.215, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2020
LINEA:	BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC	PLACA:	IVK04F

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APARTAMENTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a DIEGO ANDRÉS MIELES CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.594.215 al correo electrónico: diegomieles2001@gmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d569294985a14b7abf2a144ee347d3eb8946dddfcd852033b40f0b938d208e3**

Documento generado en 10/02/2023 11:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIANA CASTILLO JIMENEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00350-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a DIANA CASTILLO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.595.482, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el Pagaré No. 90000060559, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$59.320.183.00) correspondiente al capital acelerado, así como las cuotas de capital vencido, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, que se anexó como soporte base de ejecución a la demanda. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura pública No. 2018 del 06 de diciembre de 2018, ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar – Cesar, la demandada DIANA CASTILLO JIMENEZ constituyó a

favor de BANCOLOMBIA S.A. Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-174029.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 021 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 017 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-174029, de propiedad de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIANA CASTILLO JIMENEZ.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada DIANA CASTILLO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.595.482, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-174029, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como la casa 10 A BIFAMILIAR 10 MANZANA F del Conjunto Cerrado Parque La Primavera, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-174029 y cédula catastral No. 01030000145400410000000000 de propiedad de la demandada DIANA CASTILLO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.595.482.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fijense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf34db4bb27cdc6804f1dcaea2b0c69a000ef7895ede576bf68f6f91a9710508**

Documento generado en 10/02/2023 11:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado RONIEL ARIZA AMAYA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00075-00
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...."
(Subraya fuera del texto original).

Con escrito presentado el 30 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de agosto de 2022, por medio del que concomitantemente se libró mandamiento de pago, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por parte de la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado respecto del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula 190-130487 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f074adbfc1d3ec41fd4dcf9f8278c341d2b1dc36625e6ba99f5f92aaf03b846**

Documento generado en 10/02/2023 11:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado VIVIAN PAOLA SANTIAGO VEGA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00450-00
Decisión: Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 007 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MARCA:	VICTORY	MODELO:	2022
LINEA:	VICTORY ONE 100 MT 100CC	PLACA:	QIC54F

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 13 de octubre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa QIC-54F, de propiedad de VIVIAN PAOLA SANTIAGO VEGA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.831.188. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f0319e5af365deb0c1982d914469af6a8794e5ae494f7628accb3c09b2b19f**

Documento generado en 10/02/2023 11:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado KATERINE DEL ROSARIO VEGA VILLERO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00043-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora KATERINE DEL ROSARIO VEGA VILLERO identificada con cédula de ciudadanía No 56.079.255, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de KATERINE DEL ROSARIO VEGA VILLERO.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor motocicleta de propiedad de KATERINE DEL ROSARIO VEGA VILLERO identificada con cédula de ciudadanía No 56.079.255, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2019
LINEA:	BAJAJ PULSAR 160 NS MT 160CC	PLACA:	XKC89E

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APARTAMENTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a KATERINE DEL ROSARIO VEGA VILLERO identificada con cédula de ciudadanía No 56.079.255 al correo electrónico: karovev@hotmail.es , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b111867258d9a2d1b843a32871c2993aa38fbe44590b4284c95f94a722a2e0b**

Documento generado en 10/02/2023 11:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	MARTHA CECILIA SIERRA LAFAURIE en calidad de agente oficiosa de MARÍA TERESA LAFAURIE DE SIERRA
Accionado	SANITAS E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00358-00
Decisión	Deja sin efectos auto del 07 de febrero de 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho de manera oficiosa a decretar la ilegalidad del auto de fecha 07 de enero de 2023, mediante el cual se abstuvo de continuar con el trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES

En efecto, una vez revisada la comunicación de la accionante donde manifestó haber presentado respuesta a lo requerido por el despacho mediante proveído de fecha 30 de enero de 2023, se procedió a verificar la dirección de correo electrónico a que fue remitida dicha respuesta la cual corresponde al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, envío que fue realizado oportunamente. En virtud de lo anterior, se advierte que se incurrió en un yerro al tener por no atendido el requerimiento del Despacho.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*.

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"

Por eso advertido el error cometido en el auto mencionado procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 07 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 07 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39768a37cbec88bb3f2f790a7e57dbbf20dd90a4146cdbb4cf8934d79525c8a6**

Documento generado en 10/02/2023 11:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIEGO ARMANDO WADNIPAR GUTIERREZ
Radicado	20001-40-03-001-2020-00114-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho de oficio a corregir la providencia emanada por el despacho el día 14 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 14 de septiembre de 2022, por error involuntario de la providencia en la parte final se omitió

señalar que la obligación se terminaba por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré por el crédito hipotecario No. 90000003233 y del pagare de fecha 06 de marzo de 2018, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 14 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

".....PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré por el crédito hipotecario No. 90000003233 y del pagare de fecha 06 de marzo de 2018....."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476bdc9d20a554a11413fe231e78f327fa2117c0c22909e7ed48016a421d0ed0

Documento generado en 10/02/2023 11:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	KAREN LORENA LOZANO RIOS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00240-00
Decisión:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

I. ASUNTO

Visto el archivo 016 del expediente digital, se advierte que, el REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad AECSA, apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, presenta memorial de aclaración, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra la demandada, por lo que resolverá el Despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En efecto, una vez historiado el proceso, se advierte que el solicitante, el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, mediante poder especial otorgado conforme escritura No. 1843 de 2016, fue asignado como Representante Legal de la sociedad AECSA apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, por lo que esta revestido de todas las facultades, incluso las que requieren cláusula especial, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae305b3be1052efe343d3a9fcc89c7a360e8c19d3f7c7861a079bcb3d36dd0b**

Documento generado en 10/02/2023 11:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	GLADYS ESTHER MEJIA
Convocada	YURAIMA MEJIA RANGEL
Radicado	20001-40-03-001-2022-00015-00
Decisión:	Termina proceso por inasistencia injustificada de audiencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto a efecto de darle aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, producto de la inasistencia de las partes a la audiencia convocada el pasado 13 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2 del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. establece:

(...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...".

Por su parte al regular lo concerniente a la inasistencia, en el numeral 3° de la norma expresamente indica que

"...La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa..."

(.....) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias

procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia....."

Como es indicado por norma, dos son las oportunidades procesales con las que cuentas las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia que fueron convocados, momentos que en el caso en concreto no fueron utilizados por la parte interesada, puesto que dentro del termino dispuesto no presentaron ninguna excusa que justificara la inasistencia de su ausencia a la audiencia, sino que presento el apoderado judicial de la parte convocante que se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia señalada, manifestando que hasta el momento no había sido posible la notificación de la convocada, siendo esta la misma causa por la que se había declarado fracasada la audiencia de fecha 25 de mayo de 2022, teniendo el tiempo suficiente para lograr la mencionada notificación, no siendo esta una excusa para no haber comparecido o fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito para la inasistencia de la audiencia que se había señalado para el 13 de octubre de la misma anualidad.

Por lo tanto, no existe más remedio, que dar por terminado el presente proceso como consecuencia procesal de su inasistencia. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se advierte que el expediente reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895a3be53cb79e04ce085fad02779bfa52aa6d8d264e40e0ad08fa6aa4555e1b**

Documento generado en 10/02/2023 11:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado YULIBETH PAOLA SIERRA ESQUEA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00301-00
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...."
(Subraya fuera del texto original).

Con escrito presentado el 26 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 09 de diciembre de 2022, por medio del que concomitantemente se libró mandamiento de pago, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con el folio de matrícula 190-168034 y 190-168041 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e76b1e34e8b0f9428e009b179fa0e60d2b254f76d165a10e008674b773206cf**

Documento generado en 10/02/2023 11:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARMEN EVA DUARTE URIBE
Radicado	20001-40-03-001-2023-00032-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora CARMEN EVA DUARTE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No 1065601510, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de CARMEN EVA DUARTE URIBE.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de CARMEN EVA DUARTE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 1065601510, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GVV625	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4LM246358
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	A812UF75178

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a CARMEN EVA DUARTE URIBE al correo electrónico: CABALLERODUARTEABOGADOS@GMAIL.COM, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7224362dd7566d6fa4f32265cfe06c0cebb18ec95813c65f282ffd74f432c5a5**

Documento generado en 10/02/2023 11:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	CRISTIAN CAMILO DE LA CRUZ OSORIO
Accionado	EPS FAMISANAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00013-00
Decisión	Abstenerse de dar trámite

I. ASUNTO

En atención al memorial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante CRISTIAN CAMILO DE LA CRUZ OSORIO en contra de EPS FAMISANAR S.A., previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023, esta dependencia judicial concedió la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia proferida el 25 de enero de esta anualidad.

Dicho auto fue notificado a las partes a través de correo electrónico:

NOTIFICACION DE AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACION DE SENTENCIA DE TUTELA RADICADO: 2023-00013

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/02/2023 5:51 PM

Para: Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>; Laura Hernandez Lara <servicioalcliente@famisanar.com.co>; Oficina de Juridica <notificacionesjudiciales@lacardio.org>; fciquejas@lacardio.org <fciquejas@lacardio.org>; camilocristian22@gmail.com <camilocristian22@gmail.com>

Oficio No. 0192

Radicado: 20001-40-03-001-2023-00013-00
Accionante: CRISTIAN CAMILO DE LA CRUZ OSORIO
Accionado: FAMISANAR EPS

Buenos días,

Por medio del presente, me permito notificarles el auto de fecha 03 de febrero de 2023, proferido por este despacho judicial, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Adjunto escrito de impugnación.

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario

La impugnación correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con el acta de reparto de fecha 06 de febrero de 2023:

REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	06/feb./2023	Página	1
CORPORACION	GRUPO	IMPUGNACION SENTENCIAS DE TUTELA	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	89	06/feb./2023
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUETO PROCESAL
1065817455	CRISTIAN CAMILO DE LA CRUZ OSORIO		01
C10001-OJ02X11		CUADERNOS	0
JLopezZ		FOLIOS	
	EMPLEADO		
OBSERVACIONES			
SE ADJUNTAN 01 ARCHIVOS			

Se observa que en este caso la sentencia proferida por este Despacho judicial no se encuentra ejecutoriada, razón por la cual no es posible dar trámite a la solicitud incidental hasta que no sea resuelta en segunda instancia la impugnación presentada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato presentado por CRISTIAN CAMILO DE LA CRUZ OSORIO de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
 Andres Felipe Sanchez Vega
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 01
 Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321442c10e0818ff2fe121d17c1b4d83d72c8f41e1df11dc8b80bcf6782ffda5**

Documento generado en 10/02/2023 11:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado FABRIMONTAJE EJ S.A.S. Y JAVIER RICARDO CUERVO MELO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00283-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada FABRIMONTAJE EJ S.A.S., en el que solicita sea revocado el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como las excepciones previas propuestas, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte interesada su inconformidad con el auto proferido, toda vez que la parte demandada conocida como persona jurídica FABRIMONTAJE EJ S.A.S., fue notificada personalmente con comunicación electrónica a través de correo inscrito el día 4 de octubre del 2022, del auto de fecha que libra mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, en los insertos en la demanda se encuentran los títulos ejecutivos que pretende la parte demandante ejecutar sin mayor claridad sobre las pretensiones dinerarias y una liquidación clara sobre esto, así mismo adjuntó otra documentación que considera relevante, pero no así el certificado de cámara de comercio o de existencia y representación legal según el caso, esto obviando lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2º y 85 del C.G.P. tal como se puede leer en el acápite de pruebas de la demanda se aportó certificado de existencia y representación legal del demandante, y no del demandado (FABRIMONTAJE EJ S.A.S.), así mismo, la demanda se erige contra dos demandados, siendo uno una persona jurídica y otro una natural, sin embargo,

no se especifica en que calidad se cita cada cual y tampoco es claro en cuanto a las pretensiones configurándose una indebida acumulación al no haber claridad al respecto.

De igual forma, propone tener como excepciones previas, la *Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* y el *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*, relacionadas en el numeral 5 y 6 del artículo 100 del C.G.P., fundamentándolas en no haber aportado la parte demandante el certificado de existencia y representación legal de uno de los demandados, que es requisito de anexos al ser una persona jurídica. Así mismo, se considera una indebida acumulación de pretensiones pues se citan a dos demandados, pero no se especifica en calidad de que se debe tener a cada uno, además, no se hace una debida distribución de las sumas a cobrar respecto de lo antedicho, es decir, no se designa el valor de capital e intereses que se debe exigir a cada una de las partes, mas entendiendo que no en todos los títulos se instruyó la figura de un codeudor, por lo anterior no son claras las pretensiones económicas que deben ser individualizadas en consideración a lo planteado. Exponiendo que no se deja claridad en la demanda sobre las calidades de los demandados en específico cuales son los roles de cada uno en la deuda pretendida en ejecución, no se da a conocer en el cuerpo de la demanda la calificación de cada parte.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez el artículo 430 del C.G.P. dispone:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento

ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.....” (Subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior el objeto del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, solo es procedente contra los requisitos formales del título ejecutivo. Ahora bien las motivaciones de la parte demandada, tienen como sustento en primer lugar, que los títulos ejecutivos que pretende la parte demandante ejecutar no tienen mayor claridad sobre las pretensiones dinerarias y una liquidación clara sobre esto, al respecto es necesario aclarar por el Despacho que si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

En segundo lugar, puntualiza el recurso, que la parte demandante no adjuntó otra documentación que considera relevante, esto es, el certificado de cámara de comercio o de existencia y representación legal según el caso, esto obviando lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2º y 85 del C.G.P., y que en la demanda se erige contra dos demandados, siendo uno una persona jurídica y otro una natural, sin embargo, no se especifica en que calidad se cita cada cual y tampoco es claro en cuanto a las pretensiones configurándose una indebida acumulación al respecto al no haber claridad al respecto. Examinando dichos fundamentos es claro que, nada tienen que ver con los requisitos formales del título ejecutivo y por los cuales debe motivarse el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo como bien se señaló, por lo que el Despacho no las considerará como motivaciones para dicho recurso sino que serán analizadas como fundamento de las excepciones previas que fueron formuladas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisando con detenimiento las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dentro del presente asunto, se tiene que, de las excepciones propuestas, así como del recurso de reposición interpuesto, se le corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 Núm. 1º del C.G.P., por el termino de tres días, quien recorrió el traslado de manera oportuna, presentando el respectivo

pronunciamiento.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Con la expedición del Código General del Proceso, las excepciones que pueden interponerse, han quedado taxativamente señaladas en el artículo 100, siendo la que particularmente llama la atención del Despacho en esta oportunidad, corresponde a la contenida en el numeral 6 del mencionado artículo, es decir, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Revisados los argumentos expuestos en las excepciones propuestas por la parte demandada encuentra el Despacho, que dentro de las mismas se alega, no haberse aportado el documento de existencia y representación legal como anexo requerido dentro de la presente demanda, es menester, señalar que dicho documento se observa como anexo visible a folio 51 al 53 del archivo 001 del expediente digitalizado, por lo que no encuentra el Despacho fundamento de este reparo y por ende que sea procedente la excepción propuesta de acuerdo al numeral 6 del mencionado artículo.

Ahora bien, en lo referente a la causal invocada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, es decir, a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Es necesario indicar en el presente caso la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales; La primera hace

referencia al incumplimiento de las exigencias previstas relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso. La segunda, corresponde al cumplimiento de los requisitos de la demanda del proceso ordinario y las cuales prevé la ley. Efectuado dicho análisis, es clara la no prosperidad del medio exceptivo, por lo que no existen motivos para aceptar la presente excepción, declarándose no probada y ordenando continuar con el transcurso normal del trámite procesal que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y confirmar dicha providencia que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Declarar como NO probadas las excepciones previas propuestas conforme al numeral 5° y 6° del C.G.P, de conformidad con razones acotadas.

TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada al doctor ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS portador de la Tarjeta Profesional No. 281.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14c04e94c4648e011344a583b40cfb92a9a2c88b8e42b181c4d64d69a2c4e**

Documento generado en 10/02/2023 11:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR
Demandado	FIDUCIARIA BOGOTA SA y DORIS ELVIRA MATIZ DE PEREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00505-00
Decisión:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa, propuesta por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Fundamenta la apoderada judicial de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., la excepción previa, con el siguiente argumento:

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. recibió la notificación de mandamiento de pago el día 02 de marzo de 2022, notificación que se efectuó en los términos señalados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 20204.

El presente proceso ejecutivo fue dirigido y notificado de manera errónea a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 800.142.383-7 sociedad anónima de servicios financieros, como si obrara en nombre propio, lo cual se aleja de la realidad, pues es claro que la comparecencia al proceso debe hacerse por parte de alguno de los patrimonios autónomos administrados por la fiduciaria, para el caso específico al FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A., identificado con Nit 830.055.897-7, patrimonio autónomo que ostenta la calidad de propietario fiduciario del Local 41 del Centro Comercial Unicentro Valledupar, toda vez que se tratan de personas distintas, por lo que invoca la causal señalada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., que a la letra reza:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

.....6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.....".

Claro es entonces que para efectos de la representación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A., identificado con Nit 830.055.897-7 existe un vocero encargado de llevar su personería, actividad que es desarrollada por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, como lo dispone el artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, por medio del cual se reglamentaron los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio.

Constituyendo indefectiblemente una falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, al no ser FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., actuando en nombre propio, la llamada a comparecer al presente asunto, sino el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A., identificado con Nit 830.055.897-7.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo arrimado al proceso por parte del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR, se origina o desprende en apariencia, de la "Certificación CJ 013-2021" de fecha 21 de septiembre de 2021 expedida por la señora Silvia Isabel Mejía Campo, en calidad de representante legal de la mencionada propiedad horizontal por presunto "concepto de expensas ordinarias vencidas del Piso 1, Local 41", rotulándose en ella, esto es, expidiéndose a nombre de FIDUCIARIA BOGOTÁ, identificada con Nit. 800.142.383-7. Luego entonces la factura en comento, no es suficiente por sí misma, para ser considerada TITULO EJECUTIVO en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., pues de conformidad con lo establecido en el artículo 295 de la Ley 675 de 2001, las expensas comunes de la propiedad horizontal se encuentran a cargo del propietario y el tenedor del bien inmueble, situación que no se presenta en el presente caso, toda vez que el propietario del bien inmueble Local 41 del Centro Comercial Unicentro Valledupar registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-167365 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar se encuentra a nombre del FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A., más no a nombre de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Por lo anterior solicita se declare probada la excepción previa señalada y en consecuencia dar por terminado el proceso.

III. TRAMITE PROCESAL

De las excepciones propuestas se le corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 Núm. 1º del C.G.P., por el termino de tres (3) días, quien recorrió el traslado de manera oportuna, presentando escrito contentivo de la reforma de la demanda de conformidad con el art 93 del CGP, excluyendo a uno de los demandados FIDUCIARIA BOGOTÁ e incluyendo a FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR-FIDUBOGOTA NIT 830.055.897-7, así mismo modificando las pretensiones de la demanda y solicitando que se libre nuevo mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Con la expedición del Código General del Proceso, las excepciones que pueden interponerse, han quedado taxativamente señaladas en el artículo 100, siendo la que particularmente llama la atención del Despacho en esta oportunidad, corresponde a la contenida en el numeral 6 del mencionado artículo, es decir, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Revisados los argumentos expuestos en la excepción propuesta por la parte demandada encuentra el Despacho que, el fundamento de no haberse

presentado prueba de la calidad del demandado, cuando a ello hubiere lugar, surge de haber demandado a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con NIT No. 800.142.383-7 y no al FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A. identificado con Nit 830.055.897-7, patrimonio autónomo que ostenta la calidad de propietario fiduciario del Local 41 del Centro Comercial Unicentro Valledupar, toda vez que se tratan de personas distintas.

Sin embargo el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 06 de octubre de 2022, presenta escrito debidamente integrado en el que reforma la demanda que nos ocupa excluyendo a uno de los demandados, esto es, la FIDUCIARIA BOGOTÁ e incluyendo al FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR-FIDUBOGOTA NIT 830.055.897-7, que es la llamada a responder toda vez que, es la persona jurídica inscrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble, es decir, la llamada a satisfacer las pretensiones del presente proceso. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 101 numeral 3 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

"... 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará..." (Subraya fuera del texto original).

A su vez, la reforma de la demanda, en nuestro ordenamiento procesal establece por medio del artículo 93 del C.G.P., los requisitos dispuestos para su utilización siendo estos los siguientes:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Subraya fuera del texto original).

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones y uno de los sujetos procesales que conforma la parte demandada dentro del presente asunto. Así las cosas, procedente es darle aplicación al citado artículo, toda vez que con la reforma de la demanda se ha reformado a la parte que se demanda, siendo esta el motivo de sustento de la excepción previa que se propone.

Ahora bien, al reformar la demanda la parte demandante en su escrito y sustituir a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con NIT No. 800.142.383-7 e incluir FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A. identificado con Nit 830.055.897-7, como parte demandada, es deber del ejecutante cumplir con los requisitos propios para la admisión de la misma, de modo que se pueda librar mandamiento de pago que se solicita, por lo que observa el Despacho que al haber incluido al FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A., es necesario haber aportado la prueba de existencia y representación legal en los términos del artículo del 85 del C.G.P., lo cual fue omitido por la parte demandante, por lo que se declarara la inadmisión del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar subsanados los defectos alegados en la excepción propuesta por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con NIT No. 800.142.383-7, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exclúyase de la presente demanda a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con NIT No. 800.142.383-7 y en consecuencia ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas. Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el en el artículo 82 numeral 11, artículo 84 numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db9adaf47147765192b8b0e5b6c3a875b0eac1886935dbd5c56c36b820db60d**

Documento generado en 10/02/2023 11:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DIANA CHACON MAURIS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00193-00
Decisión: Termina proceso por pago

I. ASUNTO

Visto el archivo 022 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 23 de enero de 2015 y la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000092930, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 23 de enero de 2015 y la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000092930.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000092930 y solo se ha extinguido por pago total sobre la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 23 de enero de 2015, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3afabff94fe7d65aaa46c4de0eb4075a3d3792e21028ba80d463453cc213437**

Documento generado en 10/02/2023 11:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	LUIS FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2019-00140-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 027 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En efecto, una vez historiado el proceso, se advierte que el solicitante, es el doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af440304dcc6ef2f64c8a5dccc34a335152b070c5c3a86ae12a55ccae45f443c**

Documento generado en 10/02/2023 11:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO
Accionado	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018, esta dependencia judicial concedió el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y vida digna de SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, en consecuencia, emitió las siguientes órdenes:

SEGUNDO- En consecuencia de lo anterior, ordénesele al Club Recreativo de los Trabajadores del Cerrejón residentes en el municipio de Barrancas "Clubtiba", que ejecute las siguientes actuaciones: (i) si la accionante así lo desea, proceda a reintegrarla al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía, y en el evento de que la actora no pudiera realizar las actividades para las cuales fue contratada con anterioridad, la empresa atenderá la recomendación que al respecto efectúe la administradora de riesgos profesionales, a fin de garantizar su reubicación, previa capacitación y ajuste de las condiciones de su trabajo en virtud del principio de integración social (CP art 43), actuación que deberá cumplir dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo; (ii) pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro y, (iii) pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

Hágasele la salvedad al Club Recreativo de los Trabajadores del Cerrejón residentes en el municipio de Barrancas "Clubtiba", que una vez conocido el dictamen de la PCL de la accionante, queda en libertad de proceder conforme a la normativa referenciada en esta providencia respecto al contrato de trabajo suscrito con la accionante, subrayándole que en todo caso deberá garantizar los derechos fundamentales de FONSECA SOLANO.

TERCERO: Ordénesele a Coomeva E.P.S Representada por su gerente o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y cancele a la accionante las incapacidades a ellas generadas con ocasión de la patología de TUNEL DEL CARPIO SEVERO BILATERAL, hasta un acumulado de 180 días.

CUARTO: Ordénesele al FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., que asuma el pago de las incapacidades generadas del día 181 en adelante, hasta la recuperación o rehabilitación de la actora si ésta es posible, o su calificación de incapacidad o invalidez, de manera que este nunca quede descubierto en la atención de sus necesidades económicas básicas y sin que sea afectado su mínimo vital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el numeral CUARTO del fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2018. Así mismo, oficiase por Secretaría con

las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante numeral cuarto del fallo de tutela del 20 de junio de 2018.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante numeral cuarto del fallo de tutela del 20 de junio de 2018.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcdf437310c198e5298c9ba9de7ca02b517014450cf386ac92736c9fac280fa**

Documento generado en 10/02/2023 11:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	COOTRATEKAR
Demandado	MANUEL JULIAN MALO SOLIS y EPIMELIO BOLIVAR
Radicado	20001-40-03-001-2012-00546-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 031 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega y endoso de los depósitos judiciales existentes y constituidos a favor de la parte demandante a la apoderada judicial JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA C.C. 49.722.035.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e59760302c1ef919f3e1fb4334cdd523369e44ea05998d0fe85d674e75aa4**

Documento generado en 10/02/2023 10:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
 Demandado: CARLOS OLAYA GRILLO C.C 19.436.106
 Radicado: 20001-40-03-001-2018-00085-00
 Decisión: Ordena entrega de títulos

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de CARLOS OLAYA GRILLO identificado con cedula de ciudadanía No 19.436.106, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, decisión proferida mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021.

Dentro del presente proceso se encontraba inscrita medida de embargo de remanente, la cual fue ordenada por el juzgado 01 de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, una vez fue comunicado el monto de la cuantía por parte de ese despacho, se procedió a proferir auto de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se colocó remanente a disposición del juzgado 01 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, dicho monto fue por ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000).

Como quiera que se encuentra terminado el proceso y se cumplió la orden de remisión de los dineros solicitados por el juzgado 01 de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, procedente es entregar los depósitos judiciales existentes y relacionados a continuación a CARLOS OLAYA GRILLO.

NÚMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000696494	06/12/2021	\$ 888.014,00
424030000699077	04/01/2022	\$ 826.582,00
424030000702429	03/02/2022	\$ 606.744,00
424030000705074	03/03/2022	\$ 646.098,00
424030000708425	05/04/2022	\$ 820.922,00
424030000710505	03/05/2022	\$ 662.126,00
424030000714093	06/06/2022	\$ 866.341,00
424030000716973	07/07/2022	\$ 1.191.604,00
424030000719729	03/08/2022	\$ 857.224,00
424030000722610	05/09/2022	\$ 966.790,00
424030000725446	05/10/2022	\$ 913.530,00
424030000728928	03/11/2022	\$ 892.111,00

424030000732212	05/12/2022	\$ 968.892,00
424030000735103	03/01/2023	\$ 916.953,00
424030000736133	19/01/2023	\$ 289.769,00
424030000737789	03/02/2023	\$ 578.087,00
	TOTAL	\$12.891.787,00

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Oficiése al Banco Agrario de Colombia

– Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0140b8f5c811d8ab196ad8dceefb6bd67196d25d68dbaae876b2819a8f2c0544**

Documento generado en 10/02/2023 11:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00548-00
Decisión:	Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 004 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo por pago de las cuotas en mora, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

Placa: MIQ448, Marca: Mazda, Modelo:2013, Línea 3 All New, Color: Aluminio Metálico, Motor: Z6A84570.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 29 de noviembre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa MIQ-448, de propiedad de EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO C.C. No.77.005.812. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2e1431ab60601cd3fb5da5bb63083ba6f929f06f5b162616c1af30f9bf3aa8**

Documento generado en 10/02/2023 11:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	LEINER PEREIRA PEREZ
Demandado	JOSE HUMBERTO FRANCO CARDONA
Radicado	20001-41-89-001-2022-00245-00
Decisión:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

I. ASUNTO

Visto el archivo 021 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado, por lo que resolverá el Despacho, previo las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para recibir de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d309dd0bd2126ff61dff5ccaddb0e651971fe97e8dc5035e2991023ad70d67**

Documento generado en 10/02/2023 11:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ALBA LUZ YANES BOLAÑO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00411-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y
ORDENA CORRER TRASLADO DE NOTA DEVOLUTIVA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado a la demandada y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, puesto que la Superintendencia de Notariado y Registro, el pasado 17 de enero de 2023, contestó oficio 1395 del 11 nov. 2022, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Revisado el oficio por medio del cual la oficina de Registro e Instrumentos públicos de esta ciudad, responde a la solicitud de inscripción de medida de embargo decretada por este Despacho, se pueden apreciar las siguientes observaciones:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 17 de Noviembre de 2022 a las 07:15:56 am

El documento OFICIO Nro 1395 del 11-11-2022 de JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2022-190-6-14668 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 190-169205

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-190-1-79537

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). NO PROCEDE EL REGISTRO EN RAZON A QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA CON EMBARGO PROFERIDO EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Conforme a lo anterior se puede concluir, que hasta este momento la medida de embargo no ha sido registrada, teniendo en cuenta que se encuentra un embargo con acción real, decretado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el juzgado homologo, esto es, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, por lo que procedente es darle traslado a la parte demandante de la causal motivo de devolución, teniendo en cuenta que las partes en el proceso que cursa en aquel Despacho judicial, corresponden a las mismas dentro del presente asunto y que además se ejecuta la misma garantía, teniendo en cuenta lo anterior, procedente es que este se pronuncie frente a la causal de devolución mencionada, a fin de aclarar las circunstancias que dieron lugar a ello.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante, de la nota devolutiva recibida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, con respecto del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-169205, para que aclare y se pronuncie frente a las causales que dieron origen a la misma. Súrtase el correspondiente traslado, por secretaria conforme al artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e35536145b4daea3f119c8bcd8118a1c74b7387eb34e3fda548eedce4761f35**

Documento generado en 10/02/2023 11:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO
"ABELLO MORALES" NIT 901102690-9
Demandado MIRIAM ESTHER DÍAZ BARRIOS
Radicado 20001-31-03-001-2021-00169-00
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...."
(Subraya fuera del texto original).

Con escrito presentado el 26 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de noviembre de 2022, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por parte de la parte demandante, puesto que, de acuerdo a la respuesta allegada por Colpensiones, en donde informa que a la demandada le fue reconocido un PAGO ÚNICO por concepto de INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ y que dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de marzo de 2009 siendo retirada en el período de abril de 2009; razón por la cual, no fue posible aplicar el embargo decretado dentro del proceso de la referencia y que así mismo el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS NACIONALES DE COLOMBIA –FOPEP, informó que la medida decretada quedaba en turno, toda vez que, sobre la pensión de la demandada recae una medida anterior que copa el 50%, por lo que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4e7c061c345faa0f64949b50316d81378737f9fd686a921f4eda4b22febd6**

Documento generado en 10/02/2023 11:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00052-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO, identificado con cédula N°77.168.374, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 9000003125, por las cuotas de capital vencido y capital acelerado, así como los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2019, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., fue designado el doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, como curador ad litem del demandado, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se surtió el término de

publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada por medio del curador Ad- litem presentó contestación de la demanda en donde no propuso ningún tipo de excepciones, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 016 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-170199, de propiedad de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO, identificado con cédula No. 77.168.374, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-170199, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la DIAGONAL 16D # 24 - 19 BARRIO LOS FUNDADORES APTO 102, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-170199.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de

llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f61424172cfcf4e5fce8785e49933f55a35e314c9828f949110ab614317a94**

Documento generado en 10/02/2023 11:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO – CREDIPROGRESO,
CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado LAUREANO ALBERTO - ESMERAL ARIZA
Radicado 20001-31-10-001-2018-00118-00
Decisión Señala fecha de audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373
C.G.P. y decreta pruebas.

I. ASUNTO

Del escrito allegado al expediente por la parte demandada, LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, donde se proponen excepciones de mérito, y, luego del respectivo traslado a la parte demandante habiéndose esta pronunciado y opuesto a las excepciones propuestas, así las cosas, se entiende propuesto un escenario contencioso entre las partes, lo que impone a esta judicatura observar el trámite respectivo a la decisión de excepciones de mérito. En ese sentido una vez agotado el término de traslado concedido, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, para **el día miércoles quince (15) de febrero de 2023 a las 03:00 pm.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Como pruebas se decretan las documentales arrimadas con la demanda.

En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante - COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO - CREDIPROGRESO:

Documentales:

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones.

- Pagare suscrito el día 18 de septiembre de 2012 y carta de instrucciones.
- Certificado de existencia y representación Legal de COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO – CREDIPROGRESO.
- Certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
- Poder

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con el escrito que descurre las excepciones.

- Histórico de pago de la obligación del señor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, expedida por CREDIVALORES.
- Constancia de radicación del memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos.

Pruebas de la parte demandante acumulada – BBVA COLOMBIA S.A.

Documentales:

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda.

- Pagare
- Escritura que contiene hipoteca cedida al BBVA Colombia
- Certificación de tradición y libertad de bienes hipotecados
- Certificado de la Superintendencia financiera del banco
- Registro mercantil de la Cámara de Comercio del banco
- Poder Especial

Pruebas de la parte demandada - LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA.

Documentales:

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda:

- Copia autentica del Documento suscrito entre la empresa MRI y LAUREANO ESMERAL ARIZA.
- Copia de los desprendibles de pago expedidos por MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA del salario devengado por LAUREANO ESMERAL ARIZA.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-133138.
- Certificado de vecindad expedido por el inspector de turno.
- Captura de pantalla realizada en de consulta de procesos de la rama judicial en el proceso del Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, con radicado 0500514003018-20180005-100.

DE OFICIO

Documentales

- **ORDENA** por secretaria oficiar a la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial con el fin de que aporte al plenario, copia de la Libranza suscrita por el demandado LAUREANO ALBERTO ESMERAL, para que le fueran descontada de su salario en la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES "MRI" LTDA, los saldos insolutos de la obligación que se reclama.

Practíquese INTERROGATORIO a las partes en el presente asunto, esto es, representantes legales de las entidades demandantes y del demandado, por lo que deberán concurrir personalmente a la diligencia, debidamente informados sobre los hechos material del proceso. La inasistencia, renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen preguntas asertivas. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Sin más pruebas que decretar por solicitud de las partes.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5bf86cbc00bd30e12be7ce7a0209cc49d102400bbca4eb9da7888723f7a90f**

Documento generado en 10/02/2023 10:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ALEJANDRA MARIA ARAUJO LOPEZ
Demandado MERCADERIA S.A.S. NIT. 900.882.422-3
Radicado 20001-31-03-005-2022-00228-00
Decisión NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, ALEJANDRA MARIA LÓPEZ, solicita por intermedio de su apoderado judicial, se ordene librar mandamiento de pago en contra de MERCADERIA S.A.S, por los cánones de arrendamiento que comprenden entre enero a diciembre de 2021, enero a mayo de 2022, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Efectivamente los contratos de arrendamiento se pueden reclamar por vía ejecutiva y su calidad como título valor, sin embargo, es irrefutable en nuestra legislación que el cobro de una obligación que se pretende como ejecutiva, reclama el cumplimiento de unos requisitos, esto es, cuando la obligación en ellos contenida es clara, expresa y exigible, los cuales deben estar acreditados, en este caso el contrato de arrendamiento, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En virtud de lo anterior, se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que al tenor dispone:

".....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.....” (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y planteada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Ahora bien, para el caso en concreto, el documento que se aporta como título ejecutivo base de recaudo, es un contrato de arrendamiento que se suscribió entre VALLECASA S.C.S. NIT. 892301836-9 en calidad de arrendador y por otra parte, MERCADERIA S.A.S. NIT 900882422-3 en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 16 No. 19 B-90, identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-108916 y 190-108915, pactando un canon por valor de Nueve Millones de Pesos M/cte. (\$9.000.000) mensuales más IVA o impuesto aplicable según el régimen del arrendador, suscrito el día 26 de marzo de 2018 (véase folios 16 a 25 del archivo No. 01 del expediente digital).

Nótese que de folios 26 a 28 del cuaderno No. 01 del expediente digital aparece documento denominado "CESIÓN Y OTRO SI No. 1 DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE REPRESENTACIONES Y DROGUERIAS FARMOMEDIC LTDA Y MERCADERIA S.A.S.", obrando por una parte Representaciones y Droguería Farmomedic LTDA, identificada con NIT No. 900142408-5 en calidad de cedente, y por la otra VENTUM PROMOTORA S.A.S. identificada con NIT No. 901406615-1 en calidad de cesionaria, donde ceden el contrato suscrito el día 24 de agosto de 2018 sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 #23-09 identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-114170.

En virtud de lo anterior, sin mayor análisis es claro entonces que la demanda no cuenta con un documento que pueda tenerse como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ALEJANDRA MARIA ARAUJO LÓPEZ, solicitado por intermedio de su apoderado judicial en contra de MERCADERIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a46b4d247a60271c1810fdf8890593ee63600096f7063b0f37bf0eab71c276**

Documento generado en 10/02/2023 10:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>